



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2017-00351-00  
**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AGUAVIVA S.A. E.S.P  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DEL ÁREA ESPECIAL - CORMACARENA

### I. ASUNTO

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado judicial por AGUAVIVA S.A. E.S.P. contra la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA ESPECIAL - CORMACARENA, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto.

### II. ANTECEDENTES

El presente asunto versa sobre un conflicto de derechos derivados de la imposición de una sanción ambiental (multa) suscitado entre AGUAVIVA S.A. E.P.S. y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA ESPECIAL – CORMACARENA.

Revisado el acto administrativo del cual se pretende la nulidad y la cuantía señalada en la demanda, se observa que la sanción única impuesta a la Empresa de Servicios Públicos de Restrepo, fue una multa equivalente a CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$ 432.307.270).

### III. CONSIDERACIONES

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tratándose de actos administrativos expedidos por cualquier autoridad, la competencia para conocer de estos asuntos se encuentra determina por el factor cuantía, previsto para los Jueces Administrativos en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., que señala:

***"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

*(...)*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. /.../ (Subrayado fuera del texto)."*

Así las cosas, la competencia de los jueces administrativos en cuanto a Nulidades y Restablecimiento del Derecho relacionados con actos administrativos expedidos por cualquier autoridad, abarca los casos en donde las pretensiones no superen los 300 S.M.L.M.V., es decir

que para el año 2017, en el cual se instauró la presente demanda, no puede exceder de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRECIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS (\$ 221.315.100).

Cuando se superen los 300 S.M.L.M.V. la competencia radica en los Tribunales Administrativos, tal como se estipula en el numeral 3º del artículo 152 del C.P.A.C.A., que dispone:

**"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes /.../. (Subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, dando aplicación al artículo 157 del C.P.A.C.A. según el cual la competencia por razón de la cuantía se determina por el valor de la multa imputa y al establecerse que en el presente caso la multa supera ampliamente los 300 S.M.L.M.V., no cabe duda que la competencia se encuentra atribuida al Tribunal Administrativo del Meta, por lo cual se dispone la remisión inmediata del expediente a la Corporación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al competente Tribunal Contencioso Administrativo del Meta - Reparto, para su conocimiento.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

- Catalina Pineda Bacca -  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
 Juez

 <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO        ORAL DE VILLAVICENCIO        NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO        (Art. 201 C.P.A.C.A.)</b></p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 036 del 24 de julio de 2018.</p> <p style="text-align: center;">   <b>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES</b>        Secretario</p>